

**AUTO N. 04885**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2012ER104801 de 30 de agosto de 2012, 2013ER023098 del 04 de marzo de 2013, 2013ER066424 del 31 de julio de 2013, 2013ER096973 del 06 de junio de 2013, 2014ER056194 del 03 de abril de 2014, 2015ER84105 del 15 de mayo de 2015 y 2016ER99348 del 17 de junio de 2016**, consistentes en información relacionada con la normatividad ambiental, allegada por la señora **GLORIA INES FALAGAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LIÉVANO**, con matrícula mercantil 611974, ubicado en la Calle 4 No. 11B – 35 (nomenclatura actual) (CHIP AAA0032SSUH) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad,

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día 12 de julio de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **COMBUSTIBLES LIÉVANO** con matrícula mercantil 611974, ubicado en la Calle 4 No. 11B – 35 (nomenclatura actual) (CHIP AAA0032SSUH) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, donde se adelantan actividades de distribución y venta de combustibles, propiedad de la señora **GLORIA INÉS FALAGAN TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 51.573.599, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 09107 de 27 de agosto de 2019**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de visita efectuada y la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 09107 del 27 de agosto de 2019**, el cual, entre otras cosas, estableció:

**(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento <b>COMBUSTIBLES LIÉVANO</b>, propiedad de <b>GLORIA INÉS FALAGAN TORRES</b>, <u>NO cumple en materia de vertimientos</u>, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, toda vez que la caracterización allegada mediante Radicado No. 2013ER023098 del 04/03/2013, <u>NO cumple con los límites máximos permisibles en la Resolución 3957 de 2009</u>, ya que el parámetro de tensoactivos (SAAM), está por encima del límite. Por otro lado, es importante recalcar que la caracterización allegada mediante Radicado No. 2013ER066424 del 06/06/2013, cumple con los parámetros solicitados en la Resolución 3957 de 2009, sin embargo, no reporta el resultado del parámetro de fenoles totales.</i></p> <p><i>De forma complementaria, se evidencia que el laboratorio que realizó el muestreo y análisis de los parámetros ANTEK S.A, se encuentra acreditado por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados, lo anterior fue verificado en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>. Por último, el usuario remitió los resultados de laboratorio, cadenas de custodia y demás información de campo.</i></p> <p><i>De forma complementaria se evidencia que el usuario, tiene un desistimiento expreso del trámite de permiso de vertimientos mediante Auto No. 02929 del 18/09/2017, y a través del Radicado No. 2015ER132733 del 22/07/2015, informa que no vierte al alcantarillado sus ARnD provenientes del lavado de pistas, sin embargo, el día de la visita técnica realizada el 12/07/2019, se informa que vierte al alcantarillado de la Calle 4, no obstante, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:</i></p> <p><i>“(…)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)</i></li> <li><i>• Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)</i></li> </ul>	

- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El establecimiento <b>COMBUSTIBLES LIÉVANO</b>, propiedad de <b>GLORIA INÉS FALAGAN TORRES</b>, como generador de residuos peligrosos, <u>incumple</u> con los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El usuario no garantiza el manejo integral de los residuos peligrosos, toda vez que el día de la visita técnica realizada el 12/07/019, no se presentó el PGIRespel y los certificados de disposición de los residuos peligrosos, adicionalmente, el centro de acopio no cuenta con las condiciones de cerramiento y señalización apropiada. Para el caso de los contenedores, no se encuentran</li> </ul>	

etiquetados de acuerdo con el residuo peligroso, ni cuenta con el respectivo código de clasificación **Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**

- El usuario no presenta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos el día de la visita técnica del 12/07/2019, sin embargo, a través del Radicado No. 2013ER066424 del 06/06/2013, se remite el documento el cual no se encuentra completo y no se evidencia su implementación en la Estación se Servicio **Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El día de la visita técnica del 12/07/2019, no se remite la identificación de la peligrosidad de cada Respel, de acuerdo con la generación actual del establecimiento y no se evidenció identificado en el centro de acopio **Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario NO garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, toda vez que en la vista técnica realizada el 12/07/2019, no se evidenció el etiquetado en cada uno de los contenedores, códigos de clasificación, ni los pictogramas acordes con cada residuo peligroso **Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario no cuenta con las tarjetas de emergencia de los RESPEL. Por otro lado, a través del Radicado No. 2013ER096973 del 31/07/2013, se presentan las hojas de seguridad, sin embargo, el día de la visita técnica del 12/07/2019, no se presentaron y no se evidenciaron en el centro de acopio, sumado a esto, no se presentan soportes de la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador **Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario se encuentra inscrito en la plataforma del IDEAM con usuario USRRESP39834, sin embargo, revisada la plataforma, solo ha reportado los residuos peligrosos generados del año 2014. Cabe aclarar que, si bien se menciona en el Radicado No. 2013ER096973 del 31/07/2013, que no generan residuos mayores a 10 kg/ mes, en el año 2014 se reportan los Respel, sin embargo, en los siguientes años como se mencionó anteriormente no se realiza el respectivo reporte. **Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario no presenta el día de la visita técnica del 12/07/2019, el programa de capacitación y las actas de capacitación **Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario no presenta el día de la visita técnica del 12/07/2019, el plan de contingencia actualizado para el derrame de estos residuos peligrosos **Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El día de la visita técnica del 12/07/2019, no se presentaron las actas de disposición de los residuos peligrosos. Por lo anterior, no se evidencia la tasa de generación y manejo de los residuos peligroso que actualmente genera el establecimiento. **Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario no presenta el día de la visita técnica del 12/07/2019 las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación. Sumado a esto, en la revisión del expediente SDA-05-1999-15 A, no se evidencian estas medidas. **Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El día de la visita técnica del 12/07/2019, no se presentaron las actas de disposición de los residuos peligrosos, por tanto, no se evidencia la gestión de estos con empresas debidamente autorizadas, **Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>

### JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, **COMBUSTIBLES LIÉVANO** como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presuntamente **incumplió** con las siguientes obligaciones:

- **Artículo 9:** A través del Radicado No. 2001ER34831 del 26/10/2001, se presenta el perfil de los tres pozos de monitoreo, sin embargo, no se evidencia la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento desde el nivel de los suelos, lo cual fue previamente requerido a través de los oficios No. 2011EE125307 del 04/10/2011 y 2012EE074336 del 19/06/2012
- **Artículo 12:** Mediante Radicado No. 2013ER096973 del 31/07/2013, se presenta la ficha técnica del tanque de 5.000 Gal que menciona que es de doble pared, sin embargo, no se cuenta con información para el otro tanque, ni para los elementos de conducción. Sumado a esto, no se evidencian soportes que certifiquen que los elementos de conducción y almacenamiento son resistentes químicamente a productos de combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol, gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas, lo cual fue previamente requerido a través del oficio No. 2011EE125307 del 04/10/2011.
- **Artículo 14:** La Estación de Servicio no cuenta con un sistema de parada de emergencia de acuerdo con lo evidenciado el día de la visita técnica del 12/07/2019, lo cual fue previamente requerido a través de los oficios No. 2011EE125307 del 04/10/2011 y 2012EE074336 del 19/06/2012.

El día de la vista técnica realizada el 12/07/2019, se evidencia que las bocas de llenado o spill container no cuentan con el dispositivo de retorno al tanque para la prevención de derrames, lo cual fue previamente requerido a través del oficio No. 2011EE125307 del 04/10/2011.

- **Artículo 21:** Revisado el expediente SDA-05-1999-15A, se evidencian las pruebas de hermeticidad allegadas mediante Radicados No. 2016ER99348 del 17/06/2016, 2015ER84105 del 15/05/2015, 2014ER056194 del 03/04/2014, 2013ER096973 del 31/07/2013, 2011ER161017 del 12/12/2011, 2004ER20565 del 15/06/2004, 2000ER020033 del 03/08/2000. Por lo anterior, se concluye que el usuario, no cumple con la periodicidad de entrega de las pruebas de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques, sumado a esto, en los Radicados No. 2014ER056194 del 03/04/2014 y 2016ER99348 del 17/06/2016, se presentan las pruebas de hermeticidad solamente para uno de los tanques. Por otro lado, el día de la vista técnica realizada el 12/07/2019, no se presentó el inventario de los últimos 12 meses.

Adicionalmente se presentan las siguientes **observaciones** frente a la Resolución 1170 de 1997, en relación con los siguientes Artículos:

- **Artículo 5:** En la revisión del expediente SDA-05-1999-15A, no se encontraron las pruebas iniciales posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento.
- **Artículo 7:** El día de la visita técnica realizada el 12/07/2019, no se pudieron verificar las cajas bajo los dispensadores, toda vez que no contaban con las llaves.
- **Artículo 18:** Revisado el expediente SDA-05-1999-15 A, no se evidencia información donde se registre que los tanques eran nuevos al momento de la instalación, por tanto, se generará el respectivo requerimiento.
- **Artículo 32:** En la visita técnica del 12/07/2019, el usuario no presentó el cronograma de las capacitaciones y registro de asistencia.
- **Artículo 36:** El día de la visita técnica realizada el 12/07/2019 no se presentan los certificados de disposición de los lodos o borras retirados de los tanques de almacenamiento.

De igual forma, durante la visita del 12/07/2019 se encontró lo siguiente:

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
<b>IRIDISCENCIA</b>	PM1
<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	PM1 y PM2

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y gestión de agua residual no doméstica – ARnD llevando a cabo visita técnica el día 02 de junio de 2021, al establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LIÉVANO** con matrícula mercantil 611974, ubicado en la Calle 4 No. 11B – 35 (nomenclatura actual) (CHIP AAA0032SSUH) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo, de la cual rindió los **Conceptos Técnicos No. 07937 y 07947 del 22 de julio de 2021**, que indicaron:

- **Concepto Técnico No. 07937 del 22 de julio de 2021.**

#### **“5. CONCLUSIONES**

En cumplimiento a la meta del Plan de Desarrollo Distrital 2020 – 2024, Un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, de acuerdo a la verificación del presente Concepto Técnico no se pudo realizar una proyección anual actual de residuos peligrosos ya que el establecimiento denominado **COMBUSTIBLES LIEVANO**, no tiene actualizada y completa la información.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con la visita del día 02/06/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; el establecimiento <b>COMBUSTIBLES LIEVANO</b>, actualmente propiedad de <b>GLORIA INES FALAGAN TORRES</b>, ubicada en la Calle 4 11 B – 35 de la localidad de Santa Fe, presentan los siguientes incumplimientos frente a la normatividad ambiental:</p> <p><b>Frente al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:</b></p>	

1. *Literal a): Durante la visita técnica de 02/06/2021, se observó que no se garantiza la gestión y manejo integral de los Respel generados.*

2. *Literal b): Durante la visita técnica de 02/06/2021, no se presentó el PGIRESPEL. Se observó que no se realiza la separación y cuantificación de los Respel generados.*

3. *Literal c): Durante la visita técnica de 02/06/2021, se evidenció que:*

- *No se realiza manejo interno de los Respel generados, ni se entregan los Respel a un dispositor final autorizado.*
- *No se realiza ningún procedimiento para el manejo externo ambiental seguro ya que no se están entregando los Respel a un gestor autorizado. Por ende, no se está realizando la verificación al transportador.*
- *El personal operativo no tiene conocimiento sobre la gestión de Respel. Así mismo, no se presentaron los formatos de asistencia de capacitación relacionadas al PGIRESPEL.*
- *No se calculan, ni realizan seguimiento y evaluación, a los indicadores.*
- *No se cuenta con un cronograma de actividades para la ejecución del PGIRESPEL.*

4. *Literal c): Durante la visita técnica de 02/06/2021, se identificaron otros Respel que no se encuentran incluidos en el PGIRESPEL allegado mediante radicado 2013ER066424 de 06/06/2013, tales como los RAEEs aguas hidrocarburadas, elementos de aseo contaminados (utilizados en la limpieza en la zona de distribución), EPPs contaminados (utilizados en el manejo de sustancias y residuos peligrosos); por lo cual no tienen cuenta con identificación de peligrosidad.*

*El PGIRESPEL allegado mediante radicado 2013ER066424 de 06/06/2013, determinó la peligrosidad de cada residuo generado de acuerdo con la clasificación del Decreto 4741 del 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta listas de residuos. Sin embargo, se observó que se relacionaron dos corrientes para un mismo Respel.*

5. *Literal d): Durante la visita técnica de 02/06/2021, se observó no se cuentan con contenedores específicos para el almacenamiento de Respel. Y que los contenedores no se encuentran etiquetados.*

6. *Literal e): Durante la visita técnica de 02/06/2021, se evidenció que no se cuenta con las hojas de seguridad ni tarjetas de seguridad de los Respel.*

*Se evidenció que no se entregan las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia a los demás actores de la cadena de transporte.*

*Se evidenció que no se verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel.*

7. *Literal f): De acuerdo con la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, no se ha realizado el reporte de ningún residuo del 2015 al 2020.*

8. *Literal g): Durante la visita técnica de 02/06/2021, no se presentó un programa de capacitación personal.*

*No se presentaron registros de asistencia o capacitación. No se observa el uso de EPPs para la manipulación de Respel. Y no se cuenta con formato de entrega de EPPs para el manejo de Respel.*

9. *Literal h): El PGIRESPEL no presenta las medidas de contingencias para eventos relacionados con los Respel. Y no se cuenta con el kit de derrames en caso de alguna contingencia.*

10. *Literal i): Durante la visita técnica de 02/06/2021, no se entregaron actas o certificaciones de gestión externa de los Respel.*

11. *Literal j): El PGIRESPEL identifica de forma general las medidas preventivas previas al cierre o desmantelamiento; sin embargo, se encuentra incompleto toda vez que no se tuvo en cuenta la "GUIA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE" y la Resolución 1170 de 1997.*

12. *Literal k): De acuerdo con lo reportado en la plataforma SIA – SIUR del IDEAM para el año 2014, se entregan a "Residuos Bogotá", la cual no cuenta con autorización ambiental. Así mismo, durante la visita técnica, se verificó que todos los residuos peligrosos y no peligrosos se entregan a la empresa pública de aseo de Bogotá.*

**Frente a las visitas técnicas de control y vigilancia:**

1) *La caseta de secado de lodos se está utilizando como dique de almacenamiento de Respel, por lo cual no cumple con las condiciones técnicas de construcción.*

2) *En el dique de almacenamiento de Respel se observó el almacenamiento de varios objetos que no son residuos peligrosos.*

3) *No se cuenta con puntos ecológicos para el almacenamiento de los residuos no peligrosos, por lo que se evidencia la mezcla y contaminación de estos residuos en los contenedores que se encuentran cerca de la zona de distribución.*

4) *Se observaron contenedores con residuos de aceite nuevo y usado, y envases de aceite como residuos; sin embargo, de acuerdo con lo informado no se tiene como actividad el cambio de aceite automotriz.*

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.*

(...)"

➤ **Concepto Técnico No. 07947 del 22 de julio de 2021.**

**"(...) 5. CONCLUSIONES**



<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA ARND</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo con la visita del día 02/06/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; se pudo establecer que el establecimiento comercial COMBUSTIBLES LIEVANO, actualmente propiedad de GLORIA INES FALAGAN TORRES, ubicada en la Calle 4 N° 11 B – 35 de la localidad de Santa Fe; genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos y lavado de pistas del área de distribución de combustible, que son conducidas al sistema de pretratamiento.</i></p> <p><i>En cuanto a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; COMBUSTIBLES LIEVANO, presenta los siguientes incumplimientos:</i></p> <p><b>Frente a la Resolución 3957 de 2009:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1) Artículo 9: En la revisión del expediente el usuario no acreditó o soportó la no generación de vertimientos y por lo tanto no dio cumplimiento a la obligación de contar con permiso de vertimientos, hasta el momento de la entrada de vigencia de la Ley 1955 de 2019.</i></li> <li><i>2) Artículo 15: La canaleta perimetral no tiene la longitud y profundidad necesaria para captar la totalidad de ARnD que se genera en el establecimiento, ya que ésta se encuentra ubicada de isla a isla sin circundar las zonas de distribución completamente, y sus extremos no tienen la profundidad para captar las ARnD que pasan por allí; por lo que estas aguas alcanzan a llegar al andén público.</i></li> <li><i>3) Artículo 16: Se observó una (1) bajante de aguas lluvias ubicada en la pared del costado oriental, la cual vierte sus aguas sobre la superficie del establecimiento; por lo que, al tener contacto con los pisos de las zonas de almacenamiento, distribución y parqueadero, son susceptibles a contaminarse con las manchas de aceite usado e hidrocarburo evidenciadas a lo extenso del sitio.</i></li> </ol> <p><i>Artículo 18: Se observó que se realiza el suministro de combustible a los vehículos sobre el andén y no dentro del establecimiento.</i></p> <p><b>Frente a las visitas técnicas de control y vigilancia:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1) La caseta de secado de lodos se utiliza como dique de almacenamiento de Respel.</i></li> </ol>	

- 2) *La trampa de grasas interna ilustrada en el plano "Planta General Primer Piso" con fecha de marzo de 2013, no cumple la función de trampa de grasas toda vez que las ARnD confluyen en direcciones encontradas sin tener un paso a paso de pretratamiento.*
  - 3) *La trampa de grasas externa, en sus cajas contienen relleno antrópico permeable.*
  - 4) *Los lodos provenientes de la limpieza y mantenimiento de las canaletas, rejillas y trampa de grasas, no se están almacenando ni gestionando externamente como Respel, sino que se están entregado a la empresa de aseo de Bogotá.*
  - 5) *No se encontraron contenedores o recipientes de ningún tipo con almacenamiento de aguas residuales no domésticas provenientes de las canaleta, rejillas o trampas de grasas.*
  - 6) *Se observó la extracción y uso continuo de agua proveniente de una estructura subterránea ubicada contigua al tanque aéreo horizontal metálico, al costado suroriental del establecimiento. El cual se puede asociar a la presunta existencia de un aljibe con captación de agua subterránea.*
  - 7) *No se tuvo información ni se presentaron: formatos de registro de mantenimientos preventivo y correctivo de las canaletas perimetrales, rejillas ni trampa de grasas, cronograma de estas actividades, planos, certificado de lodos y ARnD, informes de caracterización de ARnD, comprobantes de radicación de las caracterizaciones a la SDA o al prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAB ESP).*
- 8) *Los planos de redes hidrosanitarias no coinciden con lo encontrado en la visita técnica.*

**Frente al Requerimiento 2016EE227740 de 21/12/2016:**

- 1) *A la fecha no fue allegada la información solicitada como soporte de la no generación de vertimientos.*

**Frente al Requerimiento 2019EE195596 de 27/08/2019:**

- 1) *Durante la visita de 02/06/2021, no se evidenció el sistema de secado de lodos en funcionamiento ya que la estructura se estaba usando como dique de acopio de almacenamiento de residuos peligrosos. A la fecha no se allegó el procedimiento para la deshidratación y manejo de los lodos*

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 09107 del 27 de agosto de 2019, 07937 y 07947 del 22 de julio de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**En materia de vertimientos**

➤ **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

**“Artículo 9º. Permiso de vertimientos.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*”

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>

Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

**Artículo 15°.** Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

**Artículo 16°.** Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.

**Artículo 18º.** *Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.”*

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”*

### **En materia de residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.  
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**, “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines...”

*“(...) **Artículo 5°.** - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*



(...) **Parágrafo 2°.** – Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente (...).

**Artículo 7°.** - Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (...).

**Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (...).

**Artículo 12.-** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (...).

**Artículo 14°.** - Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

**Artículo 18°.** - Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

**Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (...)

**Parágrafo 2°.** - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

**Artículo 32°.** - *Plan de Emergencia.* Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

**Artículo 36°.** - *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.* El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **GLORIA INÉS FALAGAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LIÉVANO**, con matrícula mercantil 611974, ubicado en la Calle 4 No. 11B – 35 (nomenclatura actual) (CHIP AAA0032SSUH) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en materia vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **GLORIA INÉS FALAGAN TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 51.573.599, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LIÉVANO**, con matrícula mercantil 611974, ubicado en la Calle 4 No. 11B – 35 (nomenclatura actual) (CHIP AAA0032SSUH) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 09107 del 27 de agosto de 2019, 07937 y 07947 del 22 de julio de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA INÉS FALAGAN TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 51.573.599, en la Calle 4 No. 11B - 35 de esta ciudad y en el correo electrónico [combustibleslievano@gmail.com](mailto:combustibleslievano@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-194 (1 tomo)**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

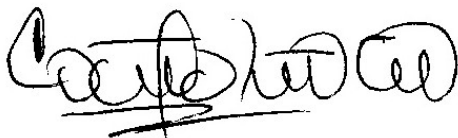
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/10/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/10/2021

*Expediente: SDA-08-2021-194 (1 tomo)*  
*Proyectó: Giselle Lorena Godoy Quevedo*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*  
*Ajuste y apoyo en revisión DCA: Andrea Castiblanco Cabrera*